SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF: ESTABLECE NORMAS DE VALORIZACION DE INSTRUMENTOS DE DEUDA, CONVERSION DE APORTES, LIQUIDACION Y PROGRAMACION DE RESCATES. DEROGA SECCIONES II Y III DE CIRCULAR Nº 781 DE 29 DE FEBRERO DE 1988.

SANTIAGO,

1 7 ENE 2002

CIRCULAR Nº 1579

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos y administradoras generales de fondos.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario impartir normas relativas a la valorización de instrumentos que integran la cartera de inversiones de los fondos mutuos y a la forma de conversión de los aportes de partícipes en cuotas del fondo y de liquidación de los rescates.

- I. DETERMINACION DEL VALOR DE LA CARTERA DE INVERSIONES, PATRIMONIO NETO, APORTES Y RESCATES
- 1. Valorización de la Cartera de Inversiones
- 1.1. Fondos Mutuos definidos como de aquél señalado en el número 1 de la sección II de la Circular Nº1578 del 17 de enero de 2002: los fondos mutuos que de acuerdo a lo dispuesto en la circular que establece los tipos de fondos, se hayan definido en su Reglamento Interno como fondos de los descritos en el número 1 de la sección II de la circular referida, deberán valorizar los instrumentos que conforman su cartera de inversiones al valor resultante de actualizar el o los pagos futuros de cada instrumento, utilizando como tasa de descuento la tasa interna de retorno implícita en la adquisición del instrumento (TIR de compra).

En todo caso, cuando existan diferencias relevantes entre la valorización a TIR de compra y TIR de mercado, el gerente general de la sociedad administradora deberá fundadamente determinar si corresponde o no efectuar ajustes a la valorización de la cartera de inversiones del fondo. En el evento de que decida efectuar los referidos ajustes, se deberán aplicar las disposiciones contenidas en el número 1.2.1. de la sección I de la presente circular.

1.2. Fondos Mutuos definidos como de aquellos señalados en los números 2 al 6 de la sección II de la Circular Nº 1578 del 17 de enero de 2002: los fondos mutuos que, de acuerdo a lo dispuesto en la circular que establece los tipos de fondos, se hayan definido en

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

valorizar los instrumentos que conforman su cartera de inversiones de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1.2.1. Instrumentos de Deuda de Corto Plazo y de Mediano y Largo Plazo: estos instrumentos deberán ser valorizados al precio o valor de mercado, conforme a los siguientes criterios:
- a) Si en el día de valorización el título se hubiere transado en algún mercado respecto de cuyas transacciones se publique estadística diaria de precios y montos, el valor a utilizar será el resultante de actualizar él o los pagos futuros del título considerando como tasa de descuento la tasa interna de retorno (TIR) promedio ponderada de las transacciones informadas del día, siempre que éstas hayan superado un total de 500 Unidades de Fomento.
- b) Si en el día de la valorización no se hubiese superado el monto de 500 Unidades de Fomento referido, o bien, si no se hubiere transado el título, éste se valorizará utilizando como tasa de descuento la última que se hubiere determinado en conformidad a lo dispuesto en la letra a) anterior.

El gerente general de la sociedad administradora correspondiente deberá velar para que esta valorización represente el valor de mercado del instrumento en cuestión. Si no lo representare, deberá efectuar ajustes al valor obtenido, con el objeto de que la valorización refleje el monto al que el instrumento se pueda liquidar en el mercado.

Los ajustes deberán ser fundamentados y sus bases deberán ser puestas a disposición de esta Superintendencia o de cualquier partícipe del fondo, a su sola solicitud. Para la realización de dichos ajustes se deberán tener en cuenta al menos los siguientes elementos:

- i) Los precios observados en transacciones del mismo instrumento en mercados que no tengan estadística pública diaria, en las que el precio alcanzado no esté influido por circunstancias especiales que pudieran distanciarlo en forma sustancial del que se obtendría a través de su libre relación en un mercado público. Entre las circunstancias especiales que deberán ser consideradas, está el caso de que quienes participen en la transacción correspondan a entidades relacionadas o a personas naturales relacionadas, definidas en la Circular Nº 109 de 14 de diciembre de 1981, o aquellas que la modifiquen o reemplacen, o bien se trate de contrapartes con características de deudor o acreedor importante.
- ii) Los precios observados en un mercado que publique estadística diaria para otros instrumentos financieros o combinaciones de ellos, ya sean emitidos por el mismo emisor o no, que presenten condiciones de emisión y plazos similares, así como montos, liquidez y riesgos parecidos. En la evaluación del riesgo se deberán tomar en cuenta el tipo de emisor, su situación financiera y las eventuales garantías de los pagos comprometidos.
- iii) Información sobre cambios en la situación del emisor del instrumento, que permitan suponer variaciones en el riesgo de no pago del instrumento que provoquen influencia sustancial en el precio de mercado de los valores por él emitidos.
- 1.2.2. Instrumentos de Capitalización: deberán valorizarse de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fondos Mutuos y las instrucciones específicas que haya dictado esta Superintendencia al respecto.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- 1.3. Fondos Mutuos definidos como de aquéllos señalados en los números 7 y 8 de la sección II de la Circular xx del xx.xx.xx: estos fondos deberán sujetarse a las instrucciones impartidas en el punto 1.2 precedente. En el caso que el fondo mutuo se defina como los descritos en el número 1 de la sección II de la Circular Nº xx del xx.xx.xx y cumpla los requisitos establecidos para ese tipo de fondos, le será aplicable lo dispuesto en el punto 1.1 precedente.
- 2. Determinación del Patrimonio Neto, Conversión de Aportes y Liquidación de Rescates.
- 2.1 Fondos Mutuos definidos como de aquél señalado en el número 1 de la sección II de la Circular Nº xx del xx.xx.xx: estos fondos mutuos deberán determinar el valor neto diario del fondo conforme a lo dispuesto en Reglamento de Fondos Mutuos, a lo señalado en el punto 1.1. anterior sobre valorización de la cartera de inversiones y a las consideraciones siguientes:

En la valorización de la cartera de inversiones estos fondos, deberán contabilizar anticipadamente los intereses y reajustes que cada instrumento devengará al día siguiente al de la valorización.

Los aportes recibidos se expresarán en cuotas del fondo mutuo, utilizando el valor de la cuota del día anterior al de la recepción, si ésta se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción si éste se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Si la solicitud de rescate es presentada antes del cierre de operaciones del fondo, estos fondos mutuos, en la liquidación de las solicitudes de rescate, deberán utilizar el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud; o de la fecha en que se dé curso al rescate, si se trata de un rescate programado conforme a lo señalado en la sección II de esta circular. Si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción.

La disminución del número de cuotas en circulación por concepto de operaciones de rescate, es decir, la liquidación de las solicitudes de rescate y su consecuente contabilización como rescates por pagar, deberán ser realizadas en la misma fecha de recepción, salvo en el caso de rescates que hubiesen sido presentados con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, en cuyo caso se deberá efectuar esta operación al día siguiente. Diariamente los fondos deberán calcular el monto correspondiente a rescates recepcionados.

2.2. Fondos Mutuos definidos como de aquellos señalados en los números 2 al 6 de la sección II de la Circular xx del xx.xx.xx: estos fondos mutuos deberán determinar el valor neto diario del fondo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Fondos Mutuos y a lo señalado en el punto 1.2. anterior respecto a la valorización de su cartera de inversiones.

En consecuencia estos fondos mutuos no podrán anticipar la contabilización de intereses y reajustes de los instrumentos de renta fija.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

Los aportes recibidos se expresarán en cuotas del fondo mutuo utilizando el valor de la cuota del mismo día de la recepción, si éste se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o el valor de cuota del día siguiente al de la recepción, si ésta se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

Si la solicitud de rescate fuere presentada antes del cierre de operaciones del fondo, estos fondos mutuos, en la liquidación de la solicitud de rescate deberán utilizar el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, o de la fecha en que se dé curso al rescate, si se trata de un rescate programado conforme a lo señalado en la sección II de esta circular. Si la solicitud de rescate fuere presentada con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, se deberá utilizar el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción.

La disminución del número de cuotas en circulación por concepto de operaciones de rescate, es decir, la liquidación de las solicitudes de rescate y su consecuente contabilización como rescates por pagar, deberán ser realizadas en la misma fecha de su recepción, salvo en el caso de solicitudes de rescates que hubiesen sido presentados con posterioridad al cierre de operaciones del fondo, en cuyo caso se deberá efectuar esta operación al día siguiente. Diariamente los fondos deberán calcular el monto correspondiente a rescates recepcionados.

2.3. Fondos Mutuos definidos como de aquellos señalados en el número 7 y 8 de la sección II de la Circular Nº xx del xx.xx.xx: estos fondos deberán sujetarse a las instrucciones impartidas en el punto 2.2 precedente. En el caso que el fondo mutuo se defina como de aquél señalado en el número 1 de la sección II de la Circular Nº xx del xx.xx.xx y cumpla los requisitos establecidos para ese tipo de fondos, le será aplicable lo dispuesto en el punto 2.1 precedente.

Finalmente, respecto a la "Determinación del patrimonio neto, conversión de aportes y liquidación de rescates", para los fondos mutuos considerados en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3, se hace la siguiente aclaración:

- Para los fondos mutuos definidos, los aportes y rescates cuyas solicitudes sean presentadas con posterioridad al cierre de operaciones del fondo se entenderán como efectuados al día siguiente antes del cierre del horario de operaciones del fondo.
- Las administradoras de fondos mutuos deberán definir para los fondos por ella administrados, que entenderán por "cierre de operaciones del fondo", el que debe ser único tanto para los aportes como para los rescates y ser informado debidamente al público mediante avisos destacados en sus oficinas y en la de sus agentes colocadores y por otros medios adecuados de difusión, que éstas estimen pertinentes.
- En el caso de definir "cierre de operaciones del fondo" como el cierre del horario bancario, en virtud de la Resolución Nº 47 de 04.05.98 y de la Circular Nº 3.077 de 28.08.00, ambas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se deberá establecer si se utilizará como cierre del horario bancario, el obligatorio o el extendido. Dicho horario deberá ser de conocimiento de esta Superintendencia. Asimismo, cualquier modificación de este (pasar del obligatorio al extendido o viceversa), deberá ser comunicado a esta Entidad Fiscalizadora con cinco días hábiles de anticipación a su entrada en vigencia, señalando las razones que justifican el cambio.
- En el caso de definir "cierre de operaciones del fondo" en un horario diferente a los mencionados en el punto anterior, éste deberá quedar establecido en el Reglamento Interno de los fondos mutuos. En todo caso, bajo ninguna circunstancia el horario definido podrá ser posterior a la hora en que se determine el valor cuota para ese día.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

II. PROGRAMACION DE RESCATES

De conformidad a las prácticas operacionales en materia de rescates, la fecha de presentación de la solicitud de rescate, esto es, la oportunidad en que el partícipe ejerce su derecho a rescate, necesariamente debe coincidir con la fecha de recepción de ella por parte de la sociedad administradora; fechas que establecen por otra parte, la obligación para la sociedad de dar curso a dicha solicitud y cancelar las sumas de dinero que le corresponden al partícipe, dentro de los plazos pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, en los párrafos siguientes se establecen reglas aplicables a todos los fondos mutuos en actual o futura operación, relativas a la programación de rescates, en virtud de lo definido en el artículo 16 del D.L. Nº 1.328.

Se entenderá que un rescate es programado, cuando el partícipe ejerce su derecho en una fecha determinada, distinta a la fecha de presentación de la solicitud de rescate, para lo cual deberá suscribir la solicitud correspondiente, dando instrucciones precisas y claras de que dicha solicitud deberá cursarse por la sociedad administradora en una fecha distinta y determinada en ese momento por el partícipe.

Las sociedades administradoras que contemplen en su operación la programación de rescates en alguno de los fondos mutuos que administren, podrán utilizar un formulario único que contemple, en forma destacada, la facultad del partícipe de optar, ya sea por un rescate normal (no programado) o por uno de carácter programado.

Lo anterior es sin perjuicio de las especificaciones mínimas aplicables a las solicitudes de rescates programados y de la obligación de mantener un registro especial de rescates programados, en el cual entre otros, se destacará pormenorizada y cronológicamente la fecha y la hora de presentación de la respectiva solicitud y la fecha en que deberá dársele curso a ella.

En lo que se refiere a la hora en que corresponderá darle curso a la solicitud así presentada, se entenderá que ella corresponde al inicio del horario bancario del día respectivo, predeterminado por el propio partícipe.

Ahora bien, en relación al plazo máximo de pago de los rescates programados, la sociedad administradora deberá efectuar su pago dentro de los diez días siguientes a la fecha acordada por el partícipe con la sociedad para que dicho rescate sea cursado, o dentro del plazo máximo estipulado en el Reglamento Interno, contado desde igual fecha.

Se adjunta como anexo a esta circular, el formulario especial que contiene las especificaciones mínimas que deberán presentar las solicitudes de rescates programados.

III. VIGENCIA

La presente circular rige a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

IV. DEROGACION

Derógase a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente circular, las secciones II y III de la Circular Nº 781 de 29 de febrero de 1988.

V. DISPOSICION TRANSITORIA

Para los fondos que a la fecha de dictación de la presente circular se encuentren en operación, las disposiciones aquí establecidas deberán ser incluidas en la próxima modificación a los reglamentos internos, que las sociedades administradoras presenten para su aprobación a esta Superintendencia. No obstante, el plazo máximo para su cumplimiento será el 30 de abril del presente año.

Las instrucciones impartidas por la Circular Nº 781 de 1988, deberán aplicarse hasta la fecha en que esta Superintendencia apruebe los citados reglamentos internos.

ALVARO CLARKE DE LA CERDA SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

ANEXO

 N°

SOLICITUD DE RESCATE PROGRAMADO
FONDO MUTUO
Fecha de presentación de la solicitud:
Hora de presentación de la solicitud:
ADVERTENCIA: Este rescate es PROGRAMADO, razón por la cual la Sociedad Administradora dará curso a esta solicitud en la fecha de recepción siguiente:utilizando como valor de liquidación aquel que tenga la cuota del fondo en dicha fecha.
IDENTIFICACION DEL PARTICIPE
Solicito se dé curso al siguiente rescate:
IDENTIFICACION DEL RESCATE PROGRAMADO
Rescate Parcial de \$ o cuotas
Total de \$ cuotas
al cual la Sociedad Administradora dará curso el día utilizando en la liquidación el valor de la cuota de igual fecha.
OTROS ANTECEDENTES
P.P. Administradora de Firma del Titular Fondos Mutuos S.A.